

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 diciembre 1915).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas a este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades e interesados, en solicitud de que se amplíe el plazo para acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, así como que les sea admitido el importe de los segundos y terceros plazos de las cuotas vencidas,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 7 de enero próximo el plazo para que pue-

dan acogerse a dichos beneficios los reclutas del actual Reemplazo y los agregados al mismo procedentes de los de 1912, 1913 y 1914; pudiendo también optar, dentro del mismo tiempo, para acogerse a la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 268 de la referida ley, los que disfruten de la de 1.000 pesetas que determina el 267, y que puedan ser abonados asimismo los plazos vencidos hasta la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1915. —Luque.—Señor...

(Gaceta 25 diciembre 1915).

### SECCION QUINTA

#### SECCIÓN DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA

##### Concentración del cupo de filas.

##### CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino a cuerpo de estos reclutas se observarán, además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 de-

terminan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe destinar a los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa y expedicionarias o destacadas en este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 4.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ninguna recluta sin ser destinado a cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes o expedicionarios de Africa, a los llamados para cubrirlos, se les dará el que previenen las Reales órdenes de 22 de octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (D. O. números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los Jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos.

2.º A las compañías de Sanidad Militar de la Península, Melilla y Larache, se enviará un recluta de oficio fotógrafo, y dos a la compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los hospitales.

3.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento

y Reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. núms. 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las cajas darán conocimiento al Coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.º A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado a los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y a los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al cuerpo a que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de abril de 1903, (C. L. núm. 53).

7.º Los reclutas destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de enero serán socorridos en la forma que determina el art. 358; a partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo

activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, a fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formará cuatro grupos constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.

2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros.

3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina.

4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá a sortear a los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de enero, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a cuerpo; de tal modo, que los números bajos lo sean a los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y en Larache, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Penín-

sula, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes o expedicionarios en Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dicha unidad y serán destinados necesariamente a las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes o expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1913 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los expedicionarios o en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado a un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa o unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los Jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previa instancia, dirigida al Jefe de la caja, firmada por el substituí-

do y el sustituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal o Ayuntamiento.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el Médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y substituídos la revista de Comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados a los cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio o desertase antes de cumplir un año en filas, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se le co-

munique oficialmente la inutilidad o deserción del substitute; pero si no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituírse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituírse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporación a un cuerpo de Africa, para que pueda substituírse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados a los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa o que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán a las poblaciones donde residan las planas mayores o representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes Generales de las regiones quedan autorizados para agregar a los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender a dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan su destino en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización o plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para

conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que haya de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen que entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa como los Jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 31 de enero próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 16. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1915. — Luque. — Señor...

(Del D. O. núm. 282, donde pueden verse los correspondientes modelos).

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Miguel Abad y Castillo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7 de los corrientes, pidiendo la concesión de 174 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Isidro», núm. 1.266, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado las Boqueretas, lindante por Norte y Este con la mina «Anita» y por los demás rumbos con terreno común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número cuatro de la mina «Anita», núm. 676. Desde el punto de partida o 1.<sup>a</sup> estaca a 2.<sup>a</sup>, se medirán en dirección Norte 400 metros, colocando la 2.<sup>a</sup> estaca; de ésta al Oeste, 600 metros, y 3.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 2.200 metros, y 4.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 400 metros, y 5.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 600 metros, y 6.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 800 metros, y 7.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 400 metros, y 8.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 800 metros, y 9.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 800 metros, y 10.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 200 metros, y 11.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 600 metros, y 12.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 800 metros, y 13.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 400 metros, y 14.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 800 metros, y 15.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 800 metros, y 16.<sup>a</sup> de ésta al Este, 200 metros, y 17.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 400 metros, y 18.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 200 metros, y 19.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 200 metros, y 20.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 200 metros, y 21.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 200 metros, y 22.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 100 metros, y 23.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 1.000 metros, y 24.<sup>a</sup>, y de ésta al punto de partida Este, 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las 174 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos están referidos al Norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1915. — P. I. Maximino P. Forniés.

\*\*\*

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Miguel Abad y Castillo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7 de los corrientes, pidiendo la concesión de 204 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «San Joaquín», número 1.266, sita en el término de Fayón y Mequinenza, paraje llamado Val de la Erasa, Val de Granada, Torrente de los Enllosats y riberas del Ebro, y lindando por el Este con la mina «Enrique» y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número cuatro de la mina «Enrique», núm. 677. Desde el punto de partida o 1.ª estaca a 2.ª, se medirán en dirección Este 600 metros; de ésta al Norte, 1.000 metros, y 3.ª; de ésta al Este, 100 metros, y 4.ª; de ésta al Norte, 600 metros, y 5.ª; de ésta al Este, 400 metros, y 6.ª; de ésta al Norte, 200 metros, y 7.ª; de ésta al Oeste, 600 metros, y 8.ª; de ésta al Sur, 600 metros, y 9.ª; de ésta al Oeste, 800 metros, y 10.ª; de ésta al Sur, 1.600 metros, y 11.ª; de ésta al Este, 200 metros, y 12.ª; de ésta al Sur, 800 metros, y 13.ª; de ésta al Este, 400 metros, y 14.ª; de ésta al Sur, 1.000 metros, y 15.ª; de ésta al Este, 400 metros, y 16.ª; de ésta al Norte, 1.200 metros, y 17.ª; de ésta al Oeste, 700 metros, y 18.ª, y de ésta al punto de partida Norte, 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las 204 pertenencias solicitadas.

Todos los nombres se refieren al Norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1915.—Por indisposición, Maximino P. Forniés.

## PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día cinco de enero de mil novecientos diez y seis, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, habas, avena, paja corta para pienso, sal, carbón cok, leña, carbón vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras,

todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Nota.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas.
Harina de 1.ª clase, fuerte.....	50
Habas.....	35
Cebada.....	24'50
Paja para pienso.....	4'50
Sal.....	6
Leña.....	4'50
Carbón vegetal de encina.....	13'25
Idem de cok.....	4'50
Esparto.....	7
Petróleo.....	0'67
Avena.....	24

Zaragoza, 24 de diciembre de 1915.—El Jefe del Detall, Enrique García.

### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., habitante en ....., calle ....., núm. ...., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de .... y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar .... quintales métricos (en letra) al precio .... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza .... de .... de 191 ....

(Firma del exponente).

## CUERPO DE TELÉGRAFOS

### Sección de Zaragoza.

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 30 de noviembre último, se anuncia por el presente nueva subasta para la enajenación de trescientos veinte kilogramos de zines inútiles existentes en esta Sección. El plazo de petición

será el de quince días, a partir de la fecha de este anuncio. Las peticiones, extendidas en papel del sello 11.º o reintegradas con póliza de igual valor, deberán presentarse en las Oficinas de esta Sección, sitas en la calle de la Independencia, número nueve, principal.

El precio de los zines será el de sesenta y cinco céntimos de peseta por cada kilogramo en alza y el material podrán verlo los licitadores en las Oficinas de esta Sección en días no feriados y horas de nueve a quince.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1915.—El Jefe de la Sección, José Batalla.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido acordar, con fecha 22 del mes actual, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación correspondiente al término municipal de Ateca, instruido con motivo de la construcción del puente de dicha localidad y sus avenidas en la carretera de Ateca a Munébrega:

Resultando que al tomar los datos de compra para la formación del plano parcelario de las fincas que han de expropiarse se ha visto la necesidad de ocupar una finca de los herederos de D. Francisco Sánchez Moreno no incluida en la relación de propietarios publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 280, fecha 27 noviembre de 1911, la cual se ha designado con el núm. 2, a fin de no variar la numeración:

Considerando que notificado por el Alcalde de Ateca personalmente, D. Julio Sánchez, en nombre propio y en representación de sus hermanos como herederos de D. Francisco Sánchez, ha manifestado que nada tiene que oponer contra la necesidad de la ocupación de la finca mencionada, aceptando la declaración de la necesidad de su ocupación, habiendo nombrado perito para que lo represente en la tasación a D. Francisco Albiñana Condé;

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, ha acordado se incluya la referida finca en el expediente general que se incoa, declarar también necesaria su ocupación y designar como perito de la Administración al Ayudante de Obras públicas D. José Porres, que fué nombrado en el expediente general.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

## SECCION SEXTA

### Chodes.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 456'25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. General Gobernador Militas de la provincia y plaza de Zaragoza, y será provista por méritos de Guerra, una vez anunciada vacante en la *Gaceta*, en los destinos civiles.

Chodes, 19 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Prudencio Polo.

### Escatrón.

El repartimiento sustitutivo de consumos, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 1.º de diciembre de 1913, y reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año 1916, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Lo que se anuncia al público y terratenientes forasteros incluidos en los expresados repartos como propietarios dentro de este término municipal.

Escatrón, 20 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Agustín Barriendos.

### Fuentes de Jiloca.

Se halla vacante desde 1.º de enero próximo la plaza de Veterinario titular de este pueblo, con la dotación de 90 pesetas anuales por titular, más lo que produzcan las igualas de 110 caballerías mayores, a razón de 5,50 pesetas cada una; 120 menores, a razón de 4 pesetas una, con más el producto del herraje, a razón de 1 peseta el par de herraduras de mayor y 75 céntimos el de menor.

Asimismo se halla vacante el cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria con la dotación de 365 pesetas anuales.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por todo el presente mes, pues el 31 del mismo se proveerán ambos cargos, procurando que los dos recaigan en una misma persona.

Se hace presente que la causa de la vacante nace del contrato formado en 14 de junio de 1914 entre el actual veterinario y la Junta de Asociados en su cláusula primera; lo cual se anuncia para satisfacción de los solicitantes.

Fuentes de Jiloca, 1 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Dionisio Yagüe.

### Luesia.

El repartimiento de consumos de esta villa, formado para el año 1916 se hallará de manifiesto en la secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Luesia, 19 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Braulio Carbó.

### Mozota.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, se arrendarán en pública subasta los arbitrios obligatorios de pesas y

medidas y el de macelo para el año de 1916, con sujeción al pliego de condiciones que obra en secretaría.

El arriendo tendrá lugar el día 31 del actual, horas diez, Sala Consistorial.

Mozota, 20 de diciembre de 1915. — El Alcalde, Vicente Bazán.

#### Nombrevilla.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año 1916.

Nombrevilla, 20 de diciembre de 1915. — El Alcalde, P. O., Mariano Sancho, Secretario.

#### Pedrola.

La titular de Farmacéutico de esta vila se halla vacante por traspaso de la Farmacia del que la desempeñaba: su dotación consiste en 440 pesetas 35 céntimos más 280 pesetas por pago de medicamentos a 70 familias pobres que comprende la Beneficencia de esta villa, todo ello de conformidad a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 29 de octubre de 1906, así como al estado publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 252, del 23 octubre 1907: las consignaciones antes expresadas serán satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto de este Ayuntamiento, y los solicitantes remitirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía en término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Pedrola, 14 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Esteban Terraz.

#### Pina de Ebro.

Por término de ocho días y a los efectos reglamentarios se anuncia la vacante de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con sueldo de tres mil pesetas; debiendo advertir a los solicitantes que este Ayuntamiento tiene acordado estar conforme con el Secretario interino que la desempeña.

Pina de Ebro, 20 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Narciso Leita.

#### Puebla de Albornón.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal: la primera, dotada con 950 pesetas, y la segunda, con los derechos de arancel.

Los solicitantes dirigirán sus instancias o se presentarán personalmente en el término de ocho días, en esta Alcaldía; pasado dicho plazo se proveerá.

Puebla de Albornón, 19 de diciembre de 1915. — El Alcalde, Andrés Langa.

#### Undués Pintano.

El reparto de consumos de este pueblo para el año de 1916, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Undués Pintano, 16 de diciembre de 1915. — El Alcalde, José Miranda.

#### Urrea de Jalón.

El padrón de cédulas personales de esta villa formado para año de 1916, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Urrea de Jalón, 20 de diciembre de 1915. — El Alcalde, Jorge Oria.

#### Torres de Berrellén.

El reparto de consumos de este término, formado para el año 1916, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el 21 del actual.

Torres de Berrellén, 20 de diciembre de 1915. — El Alcalde, Santiago Espún.

#### Villar de los Navarros.

El repartimiento vecinal de consumos de este pueblo, formado para el año de 1916, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, contados desde el de la fecha.

Villar de los Navarros, 20 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Joaquín Miguel.

## OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

	Pesetas
Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de diciembre de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados a Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican a la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente a las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1'00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

IMPRENTA DEL HOSPICIO